000797/2023

Comodoro Rivadavia, siete de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. E. c/Y. S.A. s/PRUEBA ANTICIPADA", Expte. Nro. 797/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20227/2020).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ing. J. H. –perito- (ID 679350), contra la providencia fechada el 25 de agosto de 2023 que regula en 8 jus sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Expresa que le causa agravio lo resuelto, porque se reguló por su tarea profesional el mínimo, cuando se debió regular en términos porcentuales, entre el 1% y el 5%, conforme lo establece el art. 60 de la ley arancelaria.

Señala que el presente juicio tenía como objeto la pericia que realizó el 7/7/2021, que la jueza no valoró la dificultad del trabajo -relevamiento de un lote de 64.000 metros cuadrados-, ni la cantidad de veces que debió concurrir al lote, que se explayó sobre cada uno de los puntos solicitados y además contestó en tiempo y forma con el pedido de explicación de las partes, por lo que solicita se le regule el máximo porcentaje. Agrega que en la resolución no se menciona el art 21 que dispone que a los efectos de la regulación de honorarios debe considerarse la depreciación monetaria la cual integrará el monto del juicio, máxime cuando nos encontramos ante un expediente cuyo objeto estaba

constituído por el anticipo de prueba que se refiere a la pericia que realizó.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. En primer lugar, respecto a la providencia fechada el 30/8/2023, toda vez que el recurrente es perito judicial designado y actuante en los obrados como auxiliar de la justicia y no es parte, de allí que no le resulta aplicable el art. 57 del CPCyC.

La C.S.J.N. ha dicho que los peritos son "auxiliares de la Justicia en el más riguroso sentido", pues "tienen a su cargo la específica misión de ilustrar técnicamente al juez en cuanto concierne al desempeño de su función" (Fallos 208:3311), y que "el perito como auxiliar de la justicia es ajeno a la situación de las partes" (Fallos 291:534).

Así también ha sostenido esta Alzada en otras oportunidades, que es innecesario el patrocinio letrado para los peritos en las cuestiones referentes a sus honorarios, entiéndase, para requerir la regulación de los mismos o interponer el respectivo recurso de apelación (Cfme. esta C.Ap. anterior Sala B, S.I. N° 35/2012).

III. Tratamiento del recurso

Estamos ante un proceso de prueba anticipada, donde no existe una base regulatoria concreta, dado que el proceso principal no ha sido aún promovido, siendo sólo en la oportunidad de que el Tribunal dicte sentencia definitiva en el principal, que se estará en condiciones de valorar la importancia de la tarea encomendada al perito, su incidencia en la solución del litigio, el contenido económico del asunto sometido a su dictamen,

todo ello en función de las expresas disposiciones de la ley arancelaria.

Así la valoración de las tareas desarrolladas corresponde a la segunda etapa del proceso principal y deben ser evaluadas en la oportunidad procesal pertinente (la sentencia); caso contrario, su regulación anticipada puede ser dejada sin efecto (Cfme. CNCom., Sala A, 8/11/93, "Lavallol, Esteban R. c/ La Buenos Aires Cía. De Segs. S.A. s/ dilig. Preliminar").

No obstante, por el principio, que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar la situación del recurrente es que no se revocará la regulación efectuada manteniéndose en forma provisoria, de acuerdo con el arancel mínimo, el cual se encuentra sujeto de corresponder, a una ulterior modificación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ing. S. H. (ID 1202876) y en consecuencia, revocar parcialmente la providencia fechada el 25/8/2023 y disponer que el arancel mínimo de OCHO (8) JUS constituye una regulación provisoria, y como tal, se encuentra sujeto, de corresponder, a una ulterior modificación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir

las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

En cuanto a los honorarios de la letrada en esta instancia debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso 8 jus y los honorarios que corresponde regular en esta instancia a la letrada, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que corresponde regular los honorarios por los trabajos en esta instancia de la Dra. P. R. H. en la suma equivalente a UN (1) JUS (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ing. S. H. (ID 1202876) y en consecuencia, revocar parcialmente la providencia fechada el 25/8/2023 y disponer que el arancel mínimo de OCHO (8) JUS constituye una regulación provisoria, y

como tal, se encuentra sujeto de corresponder, a una ulterior modificación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva, conforme considerando respectivo.

2) Tener presente el Tribunal el recordatorio del considerando II.-

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. R. H. en la suma equivalente a UN (1) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 683 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS